

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 286

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2016-00271-01**
DEMANDANTE: GLORIA INÉS GIRALDO ACEVEDO
glajimar23@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
juridica@riofrio-valle.gov.co
despacho@riofrio-valle.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 017 de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia 160 del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299bb20fd2b1b2dca03e70455aabc14ec0443d2a880d0466768998d284b5026**

Documento generado en 03/05/2023 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 286

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00007-01
DEMANDANTE: AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.
humbertotascon@hotmail.com
ivsveritas@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
juridica@restrepovalle.gov.co
hacienda@restrepo-valle-gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: MODIFICAR los artículos 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 81 del 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Las Resoluciones sanción por no declarar Nos. 2015-SH-76606-062, 2015- SH-76606-063, y 2015-SH-76606-064 del 11 de septiembre de 2015; y de ii) Las Resoluciones por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración números SF-76606-001, SF-76606-0012 y Sf-76606-0013 del 1º de agosto de 2016, proferidas por el MUNICIPIO DE RESTREPO, por los períodos gravables 2012, 2013 y 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, como restablecimiento del derecho, declarar que la sociedad AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A. no está obligada a cancelar las sanciones impuestas en los actos administrativos cuya nulidad se declara en esta providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f675ab7efc63251d9800bbebc10cd8a413a9c1bd4597c8b2fc6fc154abdd4**

Documento generado en 03/05/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 288

RADICADO: 76-111-33-33-003-2018-00170-01
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
info@francomurgueitio.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA
juridicosanpedro@hotmail.com
PROCESO: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 192 de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 017 de 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida municipio de San Pedro. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría del Despacho de primera instancia, se fijarán como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf8d9c45c14a8cd670587800f81eeb1b9b098c73661137740b74b84a52849b**

Documento generado en 03/05/2023 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 289

RADICADO: 76-111-33-33-003-2018-00273-01
DEMANDANTE: AIDA RUTH OCHOA MONTERO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 97 de trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 145 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS en segunda instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo mensual vigente."

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a0607af6656aeb322902f6684b12825ec4f8eec55dc62c1cd6893be75aa7f**

Documento generado en 03/05/2023 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 293

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2018-00293-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA LUZ HELENA LÓPEZ HOYOS SORAYA CALDERÓN LÓPEZ nandocalderon15@gmail.com sorayabaronrojo@gmail.com
DEMANDADOS	DUMIAN MEDICAL S.A.S. linamarcela55@hotmail.com contacto@grupo3abogados.com.co HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA ventanillaunica@hsvf.gov.co morafe1@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co astudilloabogados@gmail.com claudia@astudilloabogados.com LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop david.uribe@laequidadseguros.coop LIBERTY SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@libertyseguros.com
MINISTERIO PÚBLICO	vagredo@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Encontrándose programada la realización de la audiencia inicial del presente proceso para el día cuatro (04) de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.¹, los demandantes presentaron memorial², mediante el cual solicitan amparo de pobreza con el fin de que se les exonere de todo costo dentro del presente asunto y se les designe un profesional del derecho para que los represente, argumentando condiciones de vulnerabilidad y escasas económicas.

¹ La fecha fue fijada mediante auto de sustanciación No. 087 de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual obra en el archivo PDF denominado "15AutoAplazaAudiencia" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² Documento PDF denominado "17SolicitudAmparoPobreza", complementado mediante PDF "18ComplementacionSolicitudAmparoPobreza" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La procedencia del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C.G. del P., que al tenor señala:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, la oportunidad, competencia y requisitos para presentar la solicitud lo regula el artículo 152 de la misma norma, al establecer:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...).”

Finalmente, en cuanto a los efectos del decreto de amparo de pobreza a favor de alguna de las partes, el artículo 154 ibidem, regula:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...).”

Frente al tema, la Corte Constitucional ha precisado que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior, salvo “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Al respecto señaló:

“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del

Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente³.

De igual forma, en Auto del 4 de julio de 1981, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reconoció que, “el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales”⁴. De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 14 de diciembre de 1983, indicó que, “[e]l amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley”⁵. (...)”⁶

A la par, el Consejo de Estado⁷, en auto de dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021) preceptuó:

“Para efectos de resolver, el Despacho estima pertinente traer a colación los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso – CGP, normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén [...]. Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud. Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso. [...]». Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia [...]. Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor del [demandante], con miras a que pueda ejercer su derecho de acción dentro del medio de control incoado. En ese sentido, y comoquiera que el citado sujeto procesal cuenta con un apoderado judicial para que represente sus intereses,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 4 de julio de 1981.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2021. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00891-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

se prescindirá de designarle un curador ad litem. Ahora bien, por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 del CPACA, se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada [...] en contra Resoluciones números 19699 de 13 de abril de 2021 y 39833 de 28 de junio de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio."

Bajo ese marco normativo, en el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se instauró con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por los tres (3) demandantes, quienes afirmaron bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley les deben alimentos. Por lo tanto, este despacho observa que los demandantes cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, la cual exige únicamente la manifestación bajo el juramento de que no cuenten con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, aunado a la corroboración por parte de esta directora del proceso a través de la plataforma de la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, que los actores pertenecen al régimen subsidiado en salud y son cabeza de familia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza con las consecuencias que ello implica, y designará como apoderado de oficio de la parte demandante al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y tarjeta profesional No. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo de *curador ad litem* en forma gratuita de los actores, el cual se ubica en la Carrera 27 No. 25 - 32 Edificio Carlos M. Lozano Oficina 101 en el municipio de Tuluá – Valle, correo electrónico marioalfonsocm@gmail.com y teléfono celular 3014766952.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en mas de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Art. 48 Num 7 CGP.)

En virtud de lo anterior, se aplazará la audiencia inicial, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la parte actora, teniendo en cuenta que en este momento no cuenta con apoderado judicial, y que el abogado designado en la presente providencia cuenta con el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación para manifestar su aceptación o justificar su rechazo. Una vez se haya realizado el trámite correspondiente, se fijará nueva fecha para llevar a la cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, los demandantes no están obligados al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de la parte demandante al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y tarjeta profesional No. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo de *curador ad litem* en forma gratuita de los actores, el cual se ubica en la Carrera 27 No. 25 - 32 Edificio Carlos M. Lozano Oficina 101 en el municipio de Tuluá – Valle, correo electrónico marioalfonsocm@gmail.com y teléfono celular 3014766952.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, haciéndole saber al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, o justificar su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación. (Art. 48 Num 7 CGP.)

CUARTO: En consecuencia, **APLAZAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día cuatro (04) de mayo de 2023, la cual se reanuda una vez se realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ddc528a5e327c80483057653770e79b161af1c9acfa0ab54f75aef4fb669a**

Documento generado en 03/05/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 290

RADICADO: 76-111-33-33-003-2019-00109-01
DEMANDANTE: NORALBA CASTAÑEDA MUÑOZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

*“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 104 del 4 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, el cual quedará así:*

“SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague a la señora Noralba Castañeda Muñoz identificada con la C.C. No. 66.709.481, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.554.068) por concepto de la sanción moratoria establecida en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un (1) día de salario (vigente para el año 2016) por cada día de retardo, desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2016, equivalente a ciento ochenta y ocho (188) días de mora.”

SEGUNDO. CONFIRMESE en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia, según lo indicado.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f3eea99e80d944a9050a30fdb10d43c290fc92eb3cccaeb3fba0db2da5f**

Documento generado en 03/05/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 291

RADICADO: 76-111-33-33-003-2019-00258-01
DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ BONILLA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 196 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 022 del 23 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Buga y, en su lugar, se dispone:

1° Declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo por el cual el FOMAG negó el pago de la sanción moratoria.

2° A título de restablecimiento del derecho CONDENAR al FOMAG a pagar a la señora Patricia Eugenia Ramírez la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día calendario de mora entre el 5 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2018.

3° El valor de la sanción moratoria debe indexarse desde la fecha en que cesó la mora (31 de mayo de 2018) hasta la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al FOMAG (...)"

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e303ffa9d6400d2b4bc5c9203c675cde390f14c94bbb0c84857c9e8d3834270**

Documento generado en 03/05/2023 12:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 292

RADICADO: 76-111-33-33-003-2021-00047-01
DEMANDANTE: ZULADY VIVEROS LOPEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 165 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga- Valle del cauca.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo expuesto."

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f90fded57fd49c9f8cb24997e637e447083f0c78bec45e3bc0879a75cc6705a**

Documento generado en 03/05/2023 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 298

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00211-00
DEMANDANTE	YURI ANDREA PULGARÍN LUNA abogado.alvaro.antonio@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La demanda ejecutiva fue inadmitida porque el juzgado consideró que la sentencia no cumple con el requisito del artículo 114, numeral, 2 del Código General del Proceso que dispone que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, defecto que corrigió el apoderado de la demandante aportando una fotografía de un auto proferido por el entonces Juez Administrativo de Descongestión de este Circuito que profirió el fallo que, para este despacho es suficiente para sanear el anunciado defecto.

Aunado, no puede pasarse por alto que la decisión fue ejecutada por la entidad demandada mediante Resolución No.0936 del 22 de agosto de 2017 que, a consideración del Consejo de Estado, suple la constancia de ejecutoria del fallo ya que *“es claro que la decisión quedó en firme, de lo contrario no se hubiere constituido en un título ejecutivo para el ente condenado en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, de manera que si la obligación era exigible, es porque el título era ejecutable por estar la sentencia condenatoria en firme, de lo contrario, la entidad no hubiera accedido a la expedición de la Resolución No. 095 del 4 de agosto de 1999, por medio de la cual la alcaldía municipal de Los Patios reconoció y ordenó el pago a favor de la señora M. E. P. G. de la suma de \$15.302.439, que junto con la sentencia constituyen un título complejo”*¹

Se verifica entonces que tiene este juzgado competencia para tramitar el cobro coercitivo, tanto por el factor funcional como por la cuantía de las pretensiones, y que los documentos aportados son suficientes para emitir la orden de pago que se pretende. No obstante, se precisa que, de

¹ Consejo De Estado - Sección Tercera - Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-01070-01 (60801). Actor: Municipio de Los Patios. Demandado: Ignacio Duarte Gómez.

conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de las Altas Cortes², la orden de pago librada es provisional y no ata al operador judicial, dado que, pese al contenido del inciso 2º del artículo 430 el C.G.P.³, se ha sostenido que se tiene la oportunidad en la sentencia de verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la POLICÍA NACIONAL y en favor de la señora YURI ANDREA PULGARÍN LUNA por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$26.797.345,82), que equivale a la diferencia entre lo pagado por la institución a la ejecutante con base en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de este Circuito, y la suma que le fue pagada; y por los intereses moratorios generados desde el 28 de agosto de 2017 hasta el momento mismo del pago.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a (1) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, (ii) a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado y (iii) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVIÉRTASE** a la demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se hace exigible por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

² Ver por ejemplo las siguientes sentencias: STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 41001-23-33- 000-2013-00112-01(52779). Noviembre 8 de 2016. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. CP. Alberto Montaña Plata. Rad. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC). Mayo 27 de 2019, entre otras.

³ "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **RECONOCER** personería al abogado ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ TOBÓN como apoderado de la ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **OCTAVO. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfcbc53c3698f6a396a7d2f72a360967e88f88f90bf93fb916acded74943c4d**

Documento generado en 02/05/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 299

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00011-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ECHEVERRY GÓMEZ
polacherrymez@hotmail.com
APODERADA: INGRID DANIELA ZUÑIGA MOSQUERA
danige-15@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO
DEL VALLE DEL CAUCA
notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. 78 del 10 de febrero de 2023 que inadmitió la demanda interpuesta por la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se le reconociera y pagara la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 13 de mayo de 2020 por un valor de \$5.238.125, argumentando que el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión del presente medio de control es facultativo por corresponder a un asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 el CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Al respecto se encuentra que, en efecto, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, como requisito previo para demandar, establece que:

“(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de**

repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"

Así las cosas, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto el asunto en cuestión sea conciliable, y con el cambio introducido por la Ley 2080, se torna facultativo, entre otros, en los asuntos laborales, entendido esto como *"...todo aquello proveniente de la relación legal y reglamentaria entre servidor público y el Estado."*¹

Por ende, bajo ese derrotero y haciendo una interpretación más amplia de la norma en cita, si bien la sanción moratoria perseguida, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, corresponde a una penalidad de carácter económico y no a un derecho laboral que carece de la condición de ser cierto e indiscutible, al sancionar la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, este panorama proveniente de la relación legal y reglamentaria entre el servidor público y el Estado, permite colegir que, la parte accionante no se encontraba obligada entonces a cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad prejudicial exigido, razón por la que se accederá a reponer el auto No. 78 del 10 de febrero de 2023 que inadmitió la demanda.

Ergo, encontrándose cumplidos los requisitos de la demanda consagrados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y estando acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite correspondiente, se procederá a admitirla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY GÓMEZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, 3) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

¹ Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 16 de abril de 2021. Radicación 76001-23-33-000-2018-00573-01(0502-21).

indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45be2ca0409dcde6b69589a65f841f8eeb89b3dc316ea181b8a5cd32c648a4b**

Documento generado en 02/05/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>